



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0920-2018) MD-DIMAR-GLEMAR 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJADA, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave “KAYTO” de bandera colombiana, contra del acto administrativo sancionatorio emitido el 12 de junio de 2017, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro del procedimiento administrativo No. 14022015023, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2º, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

Mediante Protesta No. 020 MD-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM715 del 2 de abril de 2015, el Comandante de la Estación de Guardacostas, informó a la Capitanía de Puerto de Santa Marta que la Motonave de nombre “KAYTO, de bandera colombiana e identificada con matrícula No. CP04-1034, había incurrido en la infracción con código No. 34 de la Resolución No. 386 DIMAR de 2012. En consecuencia, el 13 de abril de 2015 se formuló cargos en contra del señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO en su calidad de Capitán de la motonave “KAYTO”, por presunta violación a normas de Marina Mercante.

En virtud del acto administrativo del 12 de junio de 2017, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable al señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO en calidad de Capitán de la motonave “KAYTO”, por violación a normas de Marina Mercante, por la infracción de código 34 de la Resolución No. 386 DIMAR de 2012.

En consecuencia, le impuso a título de sanción al responsable, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalentes a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700). Se estableció que la multa debía ser pagadera solidariamente con el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA en calidad de propietario de la motonave.

El señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave “KAYTO”, presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta el día 12 de junio de 2017.

El 25 de enero de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción establecida en el acto administrativo de primera instancia en contra de los señores FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA en calidad de Capitán y Propietario de la nave "KAYTO", y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, en su calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "KAYTO" de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...) Ninguna ley, norma o decreto es una rueda suelta en nuestro ordenamiento jurídico, sino que debe estar sujeta al principio de la legalidad que es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país, constituyendo una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquellos que le permite la ley, si analizamos la parte motiva del acto administrativo hoy atacado encontramos en el acervo probatorio lo discriminatorio y vulneratorio de la constitución política, al respecto hay que hacer varias consideraciones, la primera de ella, en cuanto al estudio del acervo probatorio por parte del instructor, donde se los (SIC) vulneraron los derechos fundamentales en la providencia atacada.

(...)

Al no ser destinatario de las normas en referencia, en cuanto a la solidaridad alegado por ustedes respeto (SIC) al pago de la sanción, manifiesto mi inconformidad al respecto a fin de que sea excluido de la solidaridad de cancelar una multa que no estoy en el deber moral de asumir ya que la ley al respecto en clara que cuando se dan estos parámetros de solidaridad en pagar sanciona entre el armador y el capitán de la motonave y este no es el evento respectivo.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas doy por sustentado el presente recurso de reposición contra el acto Administrativo donde se le impuso una sanción pecuniaria a mi patrocinada, en los eventos que mis suplicas sea desatendidas se me conceda el recurso de Apelación sobre las mismas consideraciones a fin que el honorable superior se digne modificarlo y reatienda mis suplicas." (Cursiva fuera del texto original).

En los anteriores términos, el apelante finalizó sus argumentos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver lo expuesto en el escrito de apelación suscrito por el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "KAYTO" de bandera colombiana, de la siguiente manera:

Los argumentos del apelante se resumen así,

1. El acervo probatorio no cumplió con el principio constitucional de legalidad y el debido proceso.
2. El apelante se encuentra excluido del pago la multa en virtud de la solidaridad, pues él no se encuentra en el deber moral de pagar la multa.

En cuanto al primer argumento, se debe citar el artículo 29 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Cursivas fuera del texto).

Es importante resaltar que, en el presente proceso todas las actuaciones se presentaron bajo los principios de legalidad y del debido proceso. En razón a que el apelante en ningún aparte de su apelación señaló de manera concreta por qué el acervo probatorio fue *“discriminatorio y vulneratorio de la Constitución Política”*, procederemos a demostrar como en cada etapa del proceso se cumplieron los preceptos constitucionales.

Por otra parte, la Capitanía de Puerto de Santa Marta mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, decretó la práctica de la diligencia de versión libre y espontánea al señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO, en calidad de capitán de la nave KAYTO, lo anterior con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

De la misma manera, se informó al señor EBERT ALBERTO MATOS TEJADA de la apertura de la investigación y de la diligencia de versión libre. La Capitanía mediante oficio No. 14201700768 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 23 de marzo de 2017, procedió a enviar la citación para la mencionada diligencia datada para el día 24 de marzo de 2017 a las 09:00R, la cual fue recibida el 22 de marzo de ese mismo año. Sin embargo, debido a la inasistencia a la citada dicha diligencia, no pudo ser llevada a cabo.

Al respecto, mediante concepto No. 161-4336 del 29 de julio del 2010, la Procuraduría General de la Nación, indicó lo siguiente:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimmar.mil.co/SE-tram>
Identificador: ea5d eMj/ G3Nj RfOy p/zN YfZ WfK=

“Aqueella diligencia en el que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión.” (Cursiva fuera del texto).

Mientras que, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2014 de la Sección Segunda, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto estima la Sala que, la versión libre está consagrada dentro del ordenamiento disciplinario, Ley 734 de 2002, como el derecho que le asiste al disciplinado a ser escuchado en cualquier etapa de la actuación, investigación preliminar o formal, y hasta antes de adoptarse decisión de instancia, con el fin de manifestar su inconformidad frente a la apertura de una indagación preliminar o ante una eventual acusación, o bien, admitir su responsabilidad a través de la confesión”. (Cursiva fuera del texto).

De acuerdo con los hechos y en concordancia con la doctrina de la Procuraduría General de la Nación y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se constata que en el presente caso no se presentó ninguna vulneración al principio de legalidad o al debido proceso, en todo momento los investigados tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de la infracción.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento del apelante, donde este se encuentra inconforme por la solidaridad en el pago de la sanción debemos pronunciarnos de la siguiente manera. El artículo 1478 del Código de Comercio señala las obligaciones del armador como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 1478. OBLIGACIONES DEL ARMADOR. *Son obligaciones del armador:*

1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Según el citado artículo del Código de Comercio, el Armador deberá responder civilmente por las culpas del Capitán, situación que se enmarca en este caso, dada la responsabilidad del Capitán por navegar sin tener la matrícula vigente, por lo que no es de recibo el argumento del apelante de que no le aplican las normas de solidaridad.

Si bien la responsabilidad administrativa es del señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO, en su calidad de Capitán de la nave, el apelante, en virtud de las normas del Código de Comercio también debe responder de manera solidaria por el pago de la

sanción. Razón por la cual, se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el acto administrativo sancionatorio de fecha de 12 de junio de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta dentro del procedimiento administrativo No. 14022015023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.-NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto Santa Marta el contenido de la presente decisión a los señores FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO y EBERT ALBERTO MATOS TEJADA, en calidad Propietario y/o Armador de la nave "KAYTO", respectivamente, y demás partes interesadas en virtud de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA
Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramite>
Identificador: ea5d_eMlg/ GNln RfOy p/zN YfCZ WFK=